

Rad. 680013110004-2022-00188-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MANUEL FERNANDO VILLAREAL QUINTANA a través de apoderado, presenta demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **JENNIFER MARION UMAÑA ORTEGA**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que pretende notificarse la demanda a persona residente en el extranjero a través de un número telefónico, por lo que deberá la parte interesada:

1.- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aplicación al inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2.- Pese a haber relacionado como anexo No. 4 "Pantallazo del envío de la demanda al Whatsapp de la demandada", el mismo no se observa adjunto en el expediente.

*3.- Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada **JENNIFER MARION UMAÑA ORTEGA** indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, e igual proceder para la inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° Del Decreto 806 de 2020.*

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **MANUEL FERNANDO VILLAREAL QUINTANA** en contra de **JENNIFER MARION UMAÑA ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **HEIDI BLANCO PABON** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.454.453 y TP de abogado No 243.395 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la rama judicial, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **44** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría Juzgado 4º. De Familia